

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO** en contra de la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

#### II. HECHOS

Indicó la accionante que fue diagnosticada en mayo de 2022 con “*Lupus eritematoso sistémico*”, y que por este motivo debe tener un tratamiento óptimo con el fin de que la enfermedad no le afecte su cotidianidad.

Refiere que, como consecuencia de su patología, es pertinente la atención en salud con diversos especialistas, entre ellos, con la *especialidad en reumatología*, indicando que es el profesional idóneo para llevar a cabo su tratamiento, aseverando que los controles con este profesional deben ser cada 2 a 3 meses.

Manifiesta que, los controles de su enfermedad, han venido siendo atendidos en la Clínica La Cardio en la ciudad de Bogotá, y que se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR, señalando que esta última ha querido cambiar su centro de atención para el Centro de salud Cafam para la atención del dolor, y para la entidad Biomab IPS S.A.S., afirmando que no ha podido establecer comunicación con estas IPS, dado que no contestan y, que cuando si contestan, le dicen que no hay agenda.

Explicó que, el 03 de enero de 2023, acudió a las instalaciones de la EPS FAMISANAR, buscando la autorización con la especialidad en reumatología, pero que en esta ocasión el funcionario solamente la autorizó a las IPS Centro de salud Cafam para la atención del dolor y, Biomab IPS S.A.S., y que procesó su solicitud como una petición, la cual iba a ser resuelta en quince días, tiempo que considera la actora, es extenso para la atención que requiere.

Por lo anterior, considera que la acción de tutela es el medio idóneo, y solicita que se tutele su derecho a la salud, y se ordene a la EPS FAMISANAR, a que autorice a la Clínica La Cardio, para la atención y tratamiento de su patología, y manifiesta que, en caso de no ser posible, se le autorice en una IPS en donde se pueda garantizar el tratamiento médico requerido en los tiempos establecidos, esto, atendiendo que su estado de salud se ha deteriorado.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 06 de enero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la EPS FAMISANAR, así como a las entidades vinculadas CLÍNICA LA CARDIO, CENTRO DE SALUD CAFAM PARA LA ATENCIÓN DEL DOLOR, BIOMAB IPS S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES D.C., acto que se surtió con correo electrónico del 10 de enero de 2022.

La accionada EPS FAMISANAR, guardó silencio, pese a que fue debidamente notificada, como se observa a continuación:

Entregado: NOTIFICACIÓN AVOCA TUTELA 2023-004; Accionante: ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO; Accionado: EPS FAMISANAR

postmaster@famisanar.com.co <postmaster@famisanar.com.co>  
Mar 10/01/2023 12:58 PM  
Para: Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Karla Vanessa Velasquez Orjuela](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AVOCA TUTELA 2023-004; Accionante: ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO; Accionado: EPS FAMISANAR

La vinculada CLÍNICA LA CARDIO, contestó señalando que la señora Anyi Marlies Idrobo Camayo fue conocida en esta Institución con diagnóstico de “*Lupus Eritematoso Sistémico*”, con ultimo registro de atención en el mes de septiembre de 2022, siendo valorada por la Especialidad de Reumatología, en donde en dicho momento se solicitó como plan de manejo un *perfil inmune* para evaluar actividad de la enfermedad y, se consideró continuar con tratamiento instaurado.

Manifiestan que, se solicitó *RMN sacroilíaca* por signos de sacroileitis en gammagrafía, valoración por ortopedia por presencia de lesión en cuello femoral.

Respecto a la acción de tutela, refieren que la llamada a garantizar la atención médica en salud, es la EPS FAMISANAR, pues así lo ordena la Ley 100 de 1993, y que esta función difiere en su calidad de IPS, a quien se ha establecido, solamente es la encargada de la prestación del servicio médico, y no es la llamada para la autorización y financiación de los servicios médicos requeridos por la actora.

Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, habida cuenta que no ha vulnerado algún derecho fundamental a la accionante.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contestó la presente acción indicando que, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por lo anterior, manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones formuladas, en tanto que este Ministerio no ha vulnerado alguna clase de derecho fundamental a la accionante, y solicita su exoneración de la presente acción constitucional, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa, puesto que esta entidad no ha vulnerado algún derecho fundamental de la accionante, y los exámenes y citas médicas, es una obligación que recae en su entidad prestadora de salud, que para el caso es la EPS FAMISANAR.

Por lo anterior, y aunado a que hay una inexistencia de causalidad entre la presunta violación de derecho fundamentales invocados por la parte accionante y esta Superintendencia, solicita su desvinculación.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, no contestó la presente acción, pese a que fue notificada en debida forma, como se pasa a ver:

Entregado: RV: NOTIFICACIÓN AVOCA TUTELA 2023-004; Accionante: ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO; Accionado: EPS FAMISANAR

postmaster@adres.gov.co <postmaster@adres.gov.co>  
Mié 18/01/2023 11:21 AM  
Para: notificaciones.judiciales@adres.gov.co <NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ADRES.GOV.CO>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AVOCA TUTELA 2023-004; Accionante: ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO; Accionado: EPS FAMISANAR

El CENTRO DE SALUD CAFAM PARA LA ATENCIÓN DEL DOLOR, guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma como se pasa a ver a continuación:

Entregado: NOTIFICACIÓN AVOCA TUTELA 2023-004; Accionante: ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO; Accionado: EPS FAMISANAR

postmaster@cafam.com.co <postmaster@cafam.com.co>  
Mar 10/01/2023 12:58 PM  
Para: notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@cafam.com.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificaciones judiciales](mailto:notificaciones_judiciales)

Asunto: NOTIFICACIÓN AVOCA TUTELA 2023-004; Accionante: ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO; Accionado: EPS FAMISANAR

Por su parte, la IPS BIOMAB S.A.S., contestó la presente acción de tutela, manifestando que, actúa acorde a los procesos y procedimientos definidos por la EPS FAMISANAR, para estos casos, esta IPS, a través de sus profesionales, define el diagnóstico y el plan de tratamiento, solicita exámenes de laboratorio e imágenes diagnósticas; pero los aspectos de servicios no contratados con BIOMAB IPS S.A.S., incluidos en el plan definido, deben surtir proceso administrativo de autorización y respuesta por parte de la EPS a través de su red de prestadores.

En referencia a las pretensiones, informó que, en efecto, la Señora ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO, identificada con C.C. 1.144.156.462, se comunicó con ellos en el mes de diciembre del año 2022, para solicitar cita para la Especialidad en Reumatología e indicándole en esa ocasión que no contaban con disponibilidad de agenda.

Sin embargo, señala que el 11 de enero del presente año se comunicaron con la accionante, y se le asignó la cita de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA", previa autorización de su EPS, para el día 20 de enero de 2023, hora 7:20 a.m., con el especialista Alex Cardona, se anexa Orden No. 20230110010584, como se observa a continuación:

Nro. Documento:	1144156462	Paciente:	ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO	
Sede:	Biomab	Entidad:	FAMISANAR EPS	
Favor presentar este documento al momento de la cita				
CUPS	ESTUDIO	FEC. CITA	ESPECIALISTA	AGENDADO POR
890288	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA	20 ENE 2023 07:20 AM	ALEX CARDONA M - PRESENCIAL	ANDREA TRILLERAS CIFUENTES

Por otra parte, señaló esta accionada que, la misma acción de tutela radicada en este Despacho, estaba siendo tramitada por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado 2023-00004, avocando conocimiento el 06 de enero de 2023.

Finalmente, señaló que en la medida que no ha vulnerado algún derecho fundamental a la accionante, y que ya asignó la cita con el especialista autorizado, se declare la presente acción como improcedente por falta de legitimación en la causa por activa y por hecho superado.

Atendiendo lo expuesto por esta vinculada, este Despacho procedió a solicitar información al JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, mediante correo electrónico, con el fin verificar lo dicho por la vinculada, Juzgado que nos informó que efectivamente está tramitando la acción de tutela de ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO, en contra de la EPS FAMISANAR, adjuntando copia de la demanda y las respuestas de las accionadas y vinculadas en ese proceso.

En respuesta de la accionada EPS FAMISANAR al Despacho en mención, informó que, en seguimiento del caso de la accionante, que se asignó la cita médica con el especialista en reumatología para el jueves 26 de enero de 2023, a las 07:30 a.m., con la IPS Clínicos, como se observa a continuación:

*"Envío seguimiento realizado por la COHORTE DE REUMATOLOGÍA: Informo que por contrato SE RETOMÓ A LA PACIENTE EN IPS CLÍNICOS POR MEDIO DEL PROGRAMA DE REUMATOLOGÍA DE LA EPS, adjunto correo en el cual se informa programación de CONSULTA CONTROL POR REUMATOLOGÍA PARA EL DIA 26/01/2023 07:30 A.M. JUEVES donde se le informo a la paciente al número de contacto 3044489311, donde indico que tenía consultas en IPS Fundación Cardio Infantil por manejo conjunto con nefrología pero acepta retoma según correo de IPS Clínicos y agradece gestión. (...)"*

CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS  
NIT: 900496641 - 4 Actividad Economica: 8621 Régimen: Común  
Sede: Clínicos IPS Sede Américas  
Código Habilitación: 110012347106



Paciente: 1144156462 - ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO

FECHA DE LA CITA	EXAMEN	DURACIÓN	PROFESIONAL	CONSULTORIO	SEDE
26/01/2023 07:30 A.M. JUEVES	PROGRAMA REUMATOLOGIA PRESENCIAL	30 MIN	ALEJANDRO JOSE LOPEZ PADRON	CONSULTORIO 17	CLINICOS IPS SEDE AMERICAS



Por ese motivo, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que ha autorizado los servicios médicos requeridos dentro de los parámetros legales, existiendo para el caso, una carencia actual del objeto por hecho superado.

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### 4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si, en este caso, la **EPS FAMISANAR**, vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante, al brindar las autorizaciones para la consecución de la atención con el especialista en reumatología en Instituciones Prestadoras de Salud con agenda no disponible.

##### 4.2. Procedibilidad:

###### • Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida (i) directamente por la persona afectada o a través de representante, (ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, (iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades, dado que **ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO**, solicita en nombre propio el amparo de su derecho a la salud, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en cabeza de la accionada se encuentra a cargo la prestación de un servicio público, como lo es la salud, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue interpuesta el 06 de enero de 2022, mientras que los hechos a raíz de los cuales se aduce vulnerado su derecho a la salud, si bien no lo especifica la actora en su escrito de tutela, dado que la afectación se mantiene en el tiempo, se dará por superado el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; disposición desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho a la salud, la sentencia T-171 de 2018, ha señalado que *“el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.”*

Sin embargo, esta misma sentencia constitucional ha indicado que, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios. Por su parte, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 estableció que el procedimiento dispuesto ante la Superintendencia de Salud es *“preferente y sumario”* y deberá sujetarse a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, ha señalado que el procedimiento jurisdiccional ante **la Superintendencia de Salud tiene una competencia principal y prevalente, mas no excluyente, frente a la acción de tutela para conocer sobre los numerosos conflictos entre usuarios y entidades en torno a la prestación del servicio público de salud**, y adicionalmente explica:

*“Así fue establecido por la Corte Constitucional cuando se refirió a la constitucionalidad de la nueva función jurisdiccional de la Superintendencia:*

*“[E]n modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia **de este último es residual y subsidiaria**, mientras que la de la **Superintendencia será principal y preponderante**. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder **‘como mecanismo transitorio’, en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable**, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar*

*el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente”*

*Con base en lo anterior, no obstante la existencia paralela del mecanismo jurisdiccional en cabeza de la Superintendencia, esta Corporación ha seguido aceptando la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud. Lo anterior no significa que la jurisdicción en salud de la Superintendencia no sea idónea y eficaz, por el contrario, es clara su competencia prevalente, a excepción de los casos en que: (i) la acción de tutela pueda proceder como mecanismo transitorio en caso de la inminente consumación de un perjuicio irremediable; o (ii) cuando en la práctica y en un caso concreto acudir a la Superintendencia no resulte el mecanismo más adecuado para la efectiva protección del derecho fundamental.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

En el *sub judice*, pretende la accionante la protección de su derecho a la salud. Sin embargo, del estudio de lo peticionado por la actora, esto es, buscar la autorización y agendamiento de una cita con reumatología, no se evidencia sobre lo peticionado, que se haya activado el mecanismo prevalente y principal, es decir, elevar la queja o iniciar el proceso ante la Superintendencia de Salud, a fin de que esta dirima los conflictos suscitados entre los miembros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, en caso de que la competencia de la Superintendencia en Salud no atienda a lo pretendido, pueden acudir estos ante la jurisdicción ordinaria, si así lo consideran, con el fin de que allí se discuta la responsabilidad o no, en cabeza de las accionadas que ha conllevado a la señalada en el escrito de demanda.

Así las cosas, en atención a la naturaleza misma de la controversia, esta debería ser resuelta mediante un proceso jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual velará por un procedimiento preferente y sumario<sup>1</sup>, entidad que es la encargada de dirimir entre otros, los conflictos relacionados con la dificultad en la prestación del servicio médico y demás, que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo señala el literal a, de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

**“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de

---

<sup>1</sup> Ley 1438 de 2011, artículo 126.

*Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

**a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, : consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.**

*b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*

*Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*

*Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*

*En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

**c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.**

**d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

**e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.**

**f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

**La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.**

**La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.**

*La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.*

**La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:**

**Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.**

*Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.*

*Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.*

*Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante.*

*Parágrafo 2. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.*

*Parágrafo 3. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:*

*Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.*

*Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multiafiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud. Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.*

*Parágrafo 4. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

En igual sentido, la sentencia SU-508 de 2022, reiteró la Corte Constitucional que la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud se reviste de carácter principal. Esto quiere decir que la entidad conoce y falla en derecho de manera definitiva, como lo hace un juez.

Refirió que, el carácter principal, empero, no significa que la acción de tutela sea desconocida; por el contrario, implica que debe estudiarse en

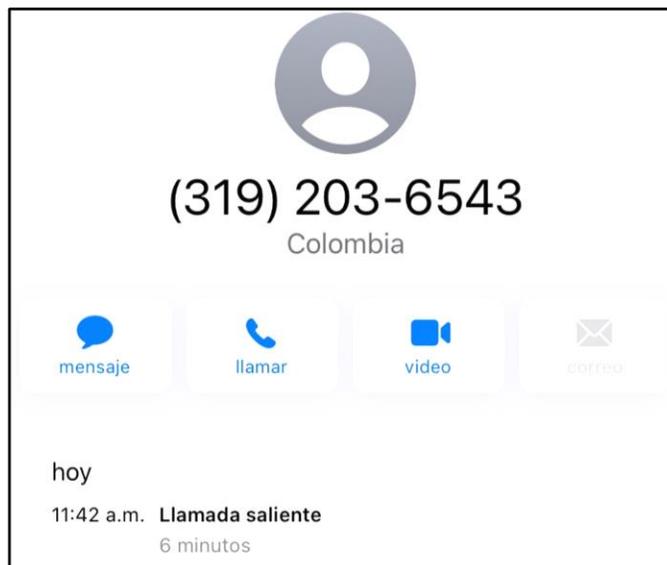
cada caso si procede la acción jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con las siguientes reglas: a) exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas; b) los peticionarios o afectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional; c) se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional, o; d) se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad.

También señaló en aquella oportunidad que, el agotamiento de la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud no constituye un requisito ineludible para satisfacer la subsidiariedad de la acción de tutela; por el contrario, el juez de tutela deberá verificar varios elementos: a) si la función jurisdiccional es idónea y eficaz; b) si el asunto versa sobre la negativa o la omisión en prestación de servicios y tecnologías en salud y; c) la posible afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, como los niños y los adultos mayores.

Para el caso en concreto, se evidencia que la actora padece de una patología, y que, como parte de su tratamiento, se le ordenó la atención médica, cada tres meses, con el especialista en reumatología. Sin embargo, del mismo escrito de tutela, así como de las respuestas de las entidades accionadas, se pudo conocer que la accionante contaba con las autorizaciones para la IPS BIOMAB S.A.S., así como con la autorización para la atención en la IPS CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., por lo que, para el caso, no se observa que exista alguna clase de incumplimiento en la prestación del servicio, sino que la inconformidad deviene de la demora en la asignación de las citas médicas.

Aunado a lo anterior, no se evidencia un perjuicio irremediable en la medida que la actora se encuentra activa en el Sistema General de Salud, y cuenta con la protección en salud ante una eventual calamidad o urgencia. Contrariamente, se pudo constatar que la atención en reumatología se llevará a cabo el 26 de enero de 2022, en la IPS CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., información que fue confirmada por la misma actora mediante comunicación telefónica al número consignado por ella en el acta de reparto, como se observa a continuación:

Accionante: ANYI MARLIES IDROBO CAMAYO Identificado con documento: 1144156462  
Correo Electrónico Accionante : anyiidrobo@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3192036543  
Tipo de discapacidad : NO APLICA



Así las cosas, no es competencia de este Juez constitucional dirimir la situación planteada por la accionante, y el mecanismo de tutela no es el mecanismo idóneo en el presente caso.

Visto lo anterior, adviértase que la actora tiene la posibilidad de solicitar a la Superintendencia Nacional de Salud que proceda a iniciar el proceso jurisdiccional contenido en el literal D, de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

En ese orden de ideas, se declarará la improcedencia de la tutela en relación con los derechos a la salud, debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que no se evidenció sumariamente, que la accionante haya activado el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional en Salud, entidad quien tiene la potestad legal de dirimir los conflictos presentados entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela interpuesta por **ANYI MARLIES ADROBO CAMAYO** contra la **EPS FAMISANAR**, en relación con el derecho a la salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM Bendieta', written over a faint circular stamp or watermark.

**ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES MENDIETA**  
**JUEZ**